



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTES.**

INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo le confiere el artículo 39 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien presentar y someter a la consideración de la Sexagésima Legislatura del Estado, la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.-Tomando en consideración que el día 09 de octubre de 2021, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Colima", la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, misma que entró en vigor a partir del 1° de noviembre de 2021, a través de la cual algunas secretarías fueron fusionadas cambiando su denominación e integración, por lo que resulta esencial llevar a cabo modificaciones al texto de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, en lo que se refiere a los encabezados que conforman sus capítulos y los nombres de las Secretarías que integran la administración pública estatal para adecuarlo a la nueva estructura administrativa.

SEGUNDO.- A través del Capítulo III, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, se regula el Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores, que tiene como objeto imponible, la transmisión de la propiedad de vehículos automotores usados por cualquier título.

Año tras año se debe expedir o modificar en su caso, el Tabulador Oficial para el Pago del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores Usados, pues no se cuentan con reglas o normas específicas para su determinación, ya que se utilizan como referencia los precios promedio vigentes al mes de septiembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, los cuales son publicados por las asociaciones nacionales de comercializadores de automóviles nuevos y usados de la República Mexicana, así como los efectuados en el mismo mes de octubre por las empresas comercializadores de vehículos usados en la entidad.



Ahora bien, tomando en consideración que los vehículos automotores experimentan variaciones en sus precios, principalmente a la baja, se realizó un procedimiento de determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto en mención, el cual consiste en aplicar un factor de depreciación según el modelo correspondiente al vehículo hasta por 9 años de antigüedad; estableciendo una cuota fija equivalente en 8.0 Unidades de Medida y Actualización para vehículos automotores mayores a 10 años de antigüedad, y otra cuota fija equivalente en 4.0 Unidades de Medida y Actualización, para las motocicletas; lo anterior con la finalidad de no verse en la necesidad de expedir de nueva cuenta el tabulador oficial y que estas cuotas fijas puedan servir de base para el cálculo del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores Usados.

En consecuencia, se propone reformar los artículos 23; 25; 31, párrafo primero, del artículo 31 y derogar el artículo 74, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

TERCERO.- Asimismo, la presente iniciativa que se somete a la consideración de esta asamblea legislativa, propone modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para, por una parte, dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, y por la otra, actualizar el marco normativo para incorporar el cobro de derechos prestados por el Estado, en relación con el costo total de los mismos, y que actualmente no se encuentran previstos en la ley.

Las adecuaciones necesarias para garantizar y cumplimentar lo señalado en el párrafo que antecede, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Adicionar al artículo 48, la fracción XXXVI, para establecer el cobro por la expedición de copias fotostáticas simples.
- Adicionar el artículo 48 BIS, para establecer las tasas por los servicios prestados en materia de Protección Civil, como son: por el registro como consultor y capacitador externo, la atención de eventos de concentración masiva, la verificación de programas internos, la emisión de dictámenes u opiniones técnicas de protección civil, las capacitaciones, y cualquier otro servicio que conlleve la aplicación de recursos. Los mencionados derechos, tienen su fundamento en la Ley de Protección Civil del Estado de Colima.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- Adicionar el artículo 58 BIS, para establecer las cuotas por los servicios prestados por la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la subsecretaría de cultura, por concepto de talleres.
- Adicionar en el artículo 62 BIS 3, fracción III, el numeral 6, para establecer la tasa por el otorgamiento del certificado de cabal cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en función del costo que representa otorgarlo. Lo anterior debido a que dicho servicio requiere de trabajo del área técnica, así como la investigación en campo para corroborar dicho cumplimiento.
- Adicionar al artículo 63, las fracciones VI y VII, para establecer el cobro de un derecho por los servicios prestados en el Poder Judicial, es decir, por la expedición de copias simples y de discos compactos, en donde se proporcione información de los documentos, que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de protección de datos personales, sean solicitados por los particulares.
- Reformar en el artículo 64, la fracción V, para establecer el cobro por los servicios prestados en las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por concepto de expedición de copias simples y de unidades de almacenamiento en disco compacto, en donde se proporcione información de los documentos, que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de protección de datos personales, sean solicitados por los particulares.
- Adicionar el capítulo X, al Título Segundo, para establecer el cobro de los derechos por concepto de evaluaciones de control de confianza a instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado.
- Adicionar el capítulo XI, al Título Segundo, relativo a “Los servicios prestados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima”, para el efecto de fijar los derechos por la prestación de ciertos servicios concretos asociados a las actividades de la institución, tales como la generación de copias, obtención de certificaciones, expedición de constancias y por la inscripción en el registro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, de los acuerdos, convenios y contratos de carácter administrativo que tengan celebrados los particulares con los entes del sector público local.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- Reformar dentro del Título Segundo Bis, la denominación del texto del Capítulo Único, para quedar como Capítulo Primero, toda vez que se propone adicionar un Capítulo Segundo, para regular y establecer el cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los espacios públicos destinados a la cultura, conforme lo establecido en la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Colima.
- Adicionar dentro del artículo 69, las fracciones X y XI, para incluir dentro del rubro de accesorios de aprovechamientos, el cobro de gastos de ejecución y gastos extraordinarios de ejecución, a fin de armonizar estos conceptos conforme lo establecido por el Clasificador por Rubro de Ingresos establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 000

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman: artículos 15; 17, fracciones I y V; 19 primer párrafo; 23; 25; 30, fracción II; 31, párrafo primero; 41 C BIS 1, primer párrafo; 41 E BIS, primer párrafo; 41 F, fracciones I y V; 41 G, primer párrafo y fracción II; 41 L; 41 L BIS, fracción IV; 41 Ñ, primer párrafo; 41 R, primer párrafo; 41 S, segundo párrafo; 41 Z BIS 7; 41 Z BIS 12; 41 Z BIS 14; 41 Z BIS 15; 43 primer párrafo; denominación Capítulo III del Título Segundo; 53 primer párrafo; denominación Capítulo IV del Título Segundo; 55 primer párrafo; 55 B, primer y quinto párrafo; párrafo tercero del inciso c), de la fracción III, del artículo 55 B; segundo párrafo de la fracción VII, del artículo 55 B; segundo y tercer párrafo de la fracción XIV, del artículo 55 B; denominación Capítulo V del Título Segundo; 56 primer párrafo; denominación del Capítulo VI del Título Segundo; 57, primer párrafo; 57A, primer párrafo; denominación Capítulo VII del Título Segundo; 61, primer párrafo; 62 BIS 1, primer párrafo y segundo párrafo de la fracción I BIS; 62 BIS 2, primer párrafo; 62 BIS 2 A, primer párrafo; 64, fracción II, inciso a) y fracción V; Capítulo Único del Título Segundo BIS; 64 D, numerales 1, 2 y 5; 72; y 76. **Se adicionan:** la fracción XXXVI al artículo 48; el artículo 48 BIS; el artículo 58 Bis; el numeral 6 a la fracción III del artículo 62 BIS 3; las fracciones VI y VII al artículo 63; el Capítulo X del Título Segundo; el artículo 64 BIS; el Capítulo XI del Título Segundo; el Capítulo Segundo, del Título Segundo BIS; las fracciones X y XI, al artículo 69. **Se derogan:** la denominación del Capítulo IV BIS, del Título Segundo; el artículo 74, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.



Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuarán pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará aplicando la tasa del 3%, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. -....

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas oficiales aprobadas para el efecto, anexando a la solicitud copias del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II a la IV.-

V.- Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin.; y

VI.-

Artículo 19.- La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá estimar de manera presuntiva los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I a la II.-....

.....

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto a la transmisión de la propiedad, por cualquier título, de vehículos y automotores usados, a partir de la segunda enajenación.

Artículo 25. La base gravable para la determinación de este impuesto será:

I. Tratándose de automóviles, camiones y motocicletas, el valor factura o comprobante fiscal digital que ampare la primera enajenación del vehículo sin el Impuesto al



Valor Agregado, multiplicado por el factor de ajuste. Dicho factor, se obtendrá de acuerdo al modelo del vehículo, en base a la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.800
3	0.700
4	0.600
5	0.500
6	0.400
7	0.300
8	0.200
9	0.100

Los años de antigüedad se computarán a partir del año modelo que se señale en el comprobante fiscal que ampare la primera enajenación.

II. Tractores agrícolas, vehículos acuáticos, aéreos y otros automotores: el precio de operación.

Por la transmisión de la propiedad de vehículos automotores usados cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, se causará y pagará:

Vehículo	UMA
Vehículo automotor	8.0
Camión	8.0
Tractor	8.0
Motocicleta	4.0

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por sus siglas INAPAM, o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física permanente que le impida desplazarse por sí mismo o que para hacerlo requiera de algún aparato, causarán y pagarán un 50% de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original de la documentación respectiva.

Artículo 30. -.....

I.-

II.- La Receptoría de Rentas respectiva de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, expedirá el formulario para que el contribuyente efectúe el pago en la propia Receptoría, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

III a la IV.-

Artículo 31.- No se causará este impuesto, siempre que dicha operación no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

.....

Artículo 41 C BIS 1.- Los contribuyentes enterarán el impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, mediante declaración definitiva, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas, que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito, en los establecimientos autorizados, o a través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que reciban la contraprestación por la prestación del servicio de hospedaje.

.....

Artículo 41 E BIS.- Los intermediarios, promotores o facilitadores en la prestación del servicio de hospedaje, que cobren a nombre de los contribuyentes la contraprestación que paguen las personas que reciban los servicios señalados en el artículo 41 A, de esta Ley, deberán retener a estos últimos el impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, debiendo enterarlo mediante declaración definitiva a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se realice la retención, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas para tal efecto, a través de las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de las instituciones de crédito, de los establecimientos autorizados, o a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría.

.....

Artículo 41 F.-.....

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II a la IV.-

V.- Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin; y

VI.-

Artículo 41 G.- La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

I.-

II.- Cuando el sujeto pasivo no proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran o no proporcione la información que legalmente le exija la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; y

III.-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 41 L.- El impuesto causado y/o retenido conforme a lo dispuesto por los Artículos 41 H BIS 1 y 41 I BIS I, deberá ser pagado por las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 41 I, fracciones I y II, mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.

Artículo 41 L BIS. -

I a la III.-

IV. Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin; y

V.....

Artículo 41 Ñ.-

Los retenedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán proporcionar a la empresa prestadora del servicio, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se efectuó la retención, la constancia correspondiente, utilizando para tal efecto la forma oficial disponible en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado.

.....

Artículo 41 R.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que son objeto del mismo, y su pago se efectuará mensualmente, mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito, en los establecimientos autorizados, o a través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.



.....

Artículo 41 S.-.....

Asimismo, los contribuyentes deberán de permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se les solicite para tal fin.

Artículo 41 Z BIS 7.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 41 Z BIS, 41 Z BIS 2, 41 Z BIS 4 y 41 Z BIS 5, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración publicará el factor de actualización en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo 41 Z BIS 12.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considera que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquiriente o se expida la factura correspondiente, lo que suceda primero. El pago se realizará en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

Artículo 41 Z BIS 14.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.



Artículo 41 Z BIS 15.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, que tengan establecimiento en el Estado, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal en el mes inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un establecimiento, deberán proporcionar esta información, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

Artículo 43.- El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertas previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

.....

Artículo 48.-.....

I a la XXXV....

XXXVI.- Expedición de copias fotostáticas simples, por cada hoja..... 0.032

Artículo 48 BIS. - Por los servicios prestados en materia de protección civil estatal, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición del permiso, inscripción en el registro y la autorización a las personas físicas o morales, como consultor externo según los artículos 103 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, por año..... 40.0
- II. Por la expedición del permiso, inscripción en el registro y la autorización de personas físicas o morales, como capacitador externo a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, por año..... 40.0
- III. Por el servicio de atención de eventos de concentración masiva.....
 - a) Por los servicios prestados por dos elementos para la atención de primeros auxilios, por hora..... 3.0



b) Por los servicios prestados por ambulancia con dos elementos, por hora.....	6.0
c) Por los servicios prestados por unidad ligera de combate de incendios con dos bomberos, por hora.....	6.0
d) Por los servicios prestados por pipa con agua y dos bomberos, por viaje.....	7.0
e) Por los servicios prestados por pipa con agua y dos bomberos, por hora de guardia.....	7.0
IV. Por la verificación de programas internos de protección civil	
a) Inmueble de bajo riesgo.....	3.0
b) Inmueble de mediano riesgo.....	6.0
c) Inmueble de alto riesgo.....	10.0
V. Por la emisión de dictámenes u opiniones técnicas de Protección civil	
a) Opinión de riesgos externos.....	2.0
b) Dictamen de cumplimiento de protección civil.....	2.0
c) Opinión de riesgo de árbol o inmueble.....	1.5
d) Otras opiniones de protección civil.....	3.0
VI. Por los cursos de capacitación en materia de protección civil	
a) Capacitación por participante, en cada curso.....	4.0
b) Capacitación por grupo, en cada curso.....	80.0
VII. Por cualquier otro servicio que conlleve la aplicación de recursos.....	5.0

CAPITULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 53.-Por los servicios prestados:



I a la VIII.-....

CAPITULO IV

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA
DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD

Artículo 55.-Por los servicios prestados en materia de Infraestructura y Desarrollo Urbano:

I a la II.-....

CAPITULO IV BIS. Derogado. -

Artículo 55 B.- Por los servicios prestados en materia de movilidad:

I.-....

....

....

....

En caso de que la licencia o permiso llegará a presentar algún defecto de impresión y/o error de captura imputable a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión únicamente dentro de los 5 cinco meses siguientes a su expedición sin ningún costo, presentando la licencia defectuosa.

II.-....

III.-....

a) al c). -

.....

En el caso de cesión de los derechos de concesión individual entre familiares, por causa de muerte del titular, incapacidad física o mental de la persona concesionaria, a favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, siempre y cuando sea entre cónyuges y ascendientes o descendientes en línea recta, en primer grado, no causará el pago de derecho alguno.

IV a la VI. -.....

VII.-.....

a) al e)....

Para dar trámite a la solicitud de reposición de placas de circulación, será requisito indispensable que no se tengan adeudos pendientes de pago por impuestos y derechos causados por el uso, tenencia o circulación de la unidad vehicular de que se trate, ni de multas que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad hubiera impuesto con respecto al mismo vehículo y se acredite el robo o extravío de las placas de circulación, con la copia del escrito que contenga la denuncia que del hecho respectivo se hubiera presentado ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, de la que se entregará copia a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad.

VIII a la XIII.-.....

XIV.-.....

a) a la h). -

Los derechos de refrendo a que se refieren los incisos a), b) y d) que anteceden, deberán pagarse durante el periodo ordinario establecido por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, previo trámite del servicio.

Los derechos de refrendo a que se refiere el inciso g) que antecede, deberá pagarse durante el periodo extraordinario establecido por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, previo trámite del servicio. Los derechos de expedición o renovación a que se refieren los incisos f), g) y h) que anteceden tienen una vigencia anual.

XV.-.....

CAPITULO V
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA
DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 56.- Por los servicios prestados en materia de desarrollo rural:



CAPITULO VI

SERVICIOS PRESTADOS EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 57.- Por los servicios prestados en materia de educación pública:

Artículo 57A.- Por los servicios prestados en materia de profesiones:

Artículo 58 Bis. - Por los servicios prestados en materia de cultura.

	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.- Talleres.....	
a) Danza Contemporánea, Mujer Danza.....	1.558
b) Danza Contemporánea para jóvenes y adultos.....	1.558
c) Danza Clásica.....	1.558
d) Baby Ballet.....	1.558
e) Danza Folklórica.....	1.558
f) Danza Folklórica Mexicana nivel principiantes Ballet TZOME.....	1.558
g) Taller de Teatro para jóvenes y adultos.....	1.558
h) Teclado.....	1.558
i) Bajo Eléctrico.....	1.558
j) Percusión.....	1.558



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

k) Guitarra Clásica.....	1.558
l) Canto.....	1.558
m) Pirograbado.....	1.558
n) Artes Plásticas.....	1.558
o) Pintura Rangeliana.....	1.558
p) Joyería.....	1.558

CAPITULO VII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA
DE SALUD

Artículo 61.- Por los servicios prestados en materia de salud:

CAPÍTULO VII TER

Artículo 62 BIS 1.- Por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio:....

I.-....

I BIS. -

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración enviará de manera trimestral los ingresos generados por dicho concepto y será destinado al Fondo para la Modernización del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, siendo el Consejo Directivo del Instituto, quien determine los conceptos en que deberá destinarse.

Artículo 62 BIS 2.- Por los servicios prestados en materia catastral:

Artículo 62 BIS 2 A.- Por los servicios prestados en materia del registro del territorio:

Artículo 62 BIS 3.-....



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

I al II.-.....

III.-.....

1 al 5. -.....

6.- Por el otorgamiento del certificado de cabal cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.....	70.000
--	--------

IV al XX.-.....

Artículo 63.-.....

I a la V.-.....

VI.- Expedición de copias simples de los documentos solicitados por los particulares que, conforme a la ley, puedan otorgarse por la dependencia responsable de acceso a la información pública y protección de datos personales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a).- Por la primera a la vigésima hoja.....	0.000
b).- Por la vigésima primera hoja.....	0.050
c).- Por cada hoja más o fracción	0.020

VII. Expedición de información contenida en unidades de almacenamiento en disco compacto solicitados por los particulares que, conforme a la ley, puedan otorgarse por la dependencia responsable de acceso a la información pública y protección de datos personales:

a). Por el primer disco.....	0.700
b). Por cada disco adicional	0.200



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 64.-.....

I.-

II.-

- a) Los contratistas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma con cualquier dependencia u organismo público del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al 1.5 por ciento sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; dichos importes serán retenidos por las dependencias u organismos públicos que efectúen los pagos a los contratistas, los cuales deberán enterar los importes retenidos a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, a través de las oficinas o instituciones autorizadas para recibir el pago de contribuciones, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención.

.....

III a la IV.-

V.- Por los servicios prestados en las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, cuando se trate de solicitudes formuladas por los particulares que, conforme a la ley, puedan otorgarse por la dependencia responsable de acceso a la información pública y protección de datos personales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a) Copia o impresión simple tamaño carta, de la primera a la vigésima hoja.....	0.000
b) Copia o impresión simple tamaño carta, de la vigésima primera hoja o más.....	0.0125
c) Copia o impresión simple tamaño oficio, de la primera a la vigésima hoja.....	0.000
d) Copia o impresión tamaño oficio, de la vigésima primera hoja o más.....	0.025
e) Copia certificada tamaño carta, por hoja.....	0.0313
f) Copia certificada tamaño oficio, por hoja.....	0.0437



- | | |
|--|-------|
| g) Cuando la información se entregue en disco compacto, se cobrará por cada disco..... | 0.069 |
|--|-------|

CAPÍTULO X

SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO

Artículo 64 BIS.- Por los servicios prestados en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, se pagarán los derechos siguientes:

Por evaluaciones de control de confianza a instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado	94.760
--	--------

CAPÍTULO XI

SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 64 BIS 1.- Por los servicios prestados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|--|------|--|
| I. Por la expedición de copias simples impresas, por cada hoja.... | 0.05 | |
| II. Por la expedición de copias certificadas impresas, adicional al pago que resulte por la expedición de copias simples | 4.00 | |
| III. Por la expedición de certificaciones o constancias distintas a las anteriores..... | 4.00 | |
| IV. Por la inscripción en el registro del Tribunal de los acuerdos, | | |



convenios y contratos de carácter administrativo que tengan celebrados los particulares con los entes del sector público local, incluyendo los contratos de obra pública, de concesión, adquisiciones, arrendamientos y servicios con dicho sector público y los que deriven de los esquemas de asociaciones público-privadas.....	15.00
V. Por la recepción de declaraciones en procedimientos paraprocesales.....	15.00
VI. Por la ratificación o reconocimiento de actos, acuerdos, convenios y contratos administrativos, incluyendo sus firmas, en procedimientos paraprocesales.....	10.00
VII. Por la certificación de documentos de carácter administrativo en procedimientos paraprocesales.....	4.00
VIII. Por la expedición de constancias distintas a las anteriores en procedimientos paraprocesales.....	9.00

El importe de las tarifas que se indican deberá ser cubierto por el interesado ante el Tribunal previamente a la prestación del respectivo servicio, ello en términos de las formas que se establezcan en los reglamentos, lineamientos o acuerdos del Tribunal.

Las partes en un juicio que se encuentre en trámite ante el Tribunal estarán exentas de cubrir las tarifas por la expedición de copias certificadas o de constancias que obren en el expediente jurisdiccional, siempre que éstas se requieran para efectos de la consecución del propio juicio.

Los derechos, productos y aprovechamientos que el Tribunal este autorizado a recibir en los términos de esta ley y otros ordenamientos jurídicos se integrarán al fondo para el fortalecimiento institucional que para dicho Tribunal disponga y regule su Reglamento Interior.

TITULO SEGUNDO BIS....

CAPITULO PRIMERO

.....

Artículo 64 A al 64 C.-.....

Artículo 64 D.-.....



1.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades objeto del derecho establecido en el presente Capítulo;

2.-Pagar los derechos mediante declaración en las formas aprobadas para tal efecto, que deberán presentar a más tardar los días 17 de cada mes, por las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o en las oficinas o instituciones que la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración autorice.

3 y 4.-....

5.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, todos los documentos e informes que le soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

6.....

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS CULTURALES

Artículo 64 E. Por el uso y aprovechamiento de los espacios culturales, se pagarán los siguientes derechos:

I.- Teatros

1. Teatro Hidalgo, por evento.....	259.82
2. Teatro Casa de la Cultura “Alfonso Michel”, por evento.....	103.928

II.-Foros

a) Palacio de Gobierno

1. Auditorio Palacio de Gobierno “María del Refugio Morales”, por evento....	155.89
--	--------



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2. Patio central de Palacio de Gobierno, por evento.....	51.964
b) Sala "Alberto Issac", por evento.....	36.374
c) Poliforum Cultural Mexiac, por evento.....	36.374
d) Sala Emilio Carballido, por evento.....	25.982
e) Foro al aire libre de la Casa de la Cultura, por evento.....	10.392
III.- Estacionamiento del Edificio Central Casa de la Cultura.....	0.103
IV.- Museos	
a) Entrada a los museos.....	0.103

Artículo 69.-.....

I a la IX.-.....

X.- Gastos de ejecución.

XI.- Gastos Extraordinarios de Ejecución.

Artículo 72.- Las resoluciones que en relación con esta Ley dicte la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, sólo podrán ser recurridas en la forma y términos que señala el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- Derogado.

Artículo 76.- Los gastos de ejecución y los honorarios por notificación que se recauden, se destinarán en un 50% a cubrir las erogaciones que se realicen para requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como para recuperar los créditos fiscales exigibles, por concepto de consumibles, arrendamiento de bodegas para el almacenamiento de bienes muebles embargados y honorarios que deban pagarse a los notificadores y ejecutores que lleven a cabo las diligencias respectivas. El 50% restante se destinará a un fondo especial para el fortalecimiento tecnológico, para capacitación del personal y actualizaciones que por ejercicio de las atribuciones y funciones que requiera la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 30 de octubre del año 2022.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LICDA. MA GUADALUPE SOLÍS RAMIREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

LIC. ROBERTO RUBIO TORRES
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA